

ACUERDO

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecisiete.- Se da cuenta del oficio SSP/DGAJ/5079/2017, de fecha 28 de agosto del 2017, ingresado el 30 de agosto del dos mil diecisiete en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal, recayéndole el folio de entrada 577, mediante el cual remite el escrito de reclamación de daño patrimonial y anexos que le acompañan, mismo al que por razón de turno le correspondió el número de expediente CG/DGL/DRRDP-053/2017-07, a través del cual el

ejerce la acción resarcitoria patrimonial a cargo de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, AMBAS DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Una vez analizado el escrito que se provee, se advierte que la reclamación del , se sustenta en los daños causados a su persona por la arbitraria detención y privación de la libertad efectuada en su contra el día 14 de enero del dos mil trece, atribuible a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; la conformación de la averiguación previa iniciada el 15 de enero del dos mil trece (según documentales exhibidas por el reclamante) que atribuye a la Fiscalía Central de Investigación para la atención del Delito de Narcomenudeo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sin remitir de manera inmediata al reclamante a la autoridad federal competente; así como las irregularidades en la integración de la averiguación previa iniciada el 16 de enero del dos mil trece (según documentales exhibidas por el reclamante), que atribuye a la Procuraduría General de la República; solicitando el promovente ante este Órgano de Control la cantidad de \$2,631,200.00 (DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) como indemnización, por el daño ocasionado a su persona.

De lo anterior, se puede concluir que los actos que el reclamante atribuye tanto a la Secretaría de Seguridad Pública, como a la Procuraduría General de Justicia, ambas del Distrito Federal, y de los cuales se duele, se encuadran dentro de lo dispuesto expresamente por el artículo 32 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en relación al término en que se extingue el derecho a la indemnización derivado de una actividad administrativa irregular cometida por los entes públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, mismo que a la letra dispone:

Artículo 32.-*El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción empezará a correr desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.*

En el caso de que el particular hubiese intentado la nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o jurisdiccional y ésta hubiese procedido, el plazo de prescripción para reclamar indemnización se computará a partir del día siguiente de la fecha en que quede firme la resolución administrativa o causa estado a la sentencia definitiva según la vía elegida.



En términos de lo establecido en el artículo transcrito, se observa que los supuestos normativos para efectuar el cómputo del plazo de un año para determinar si en la reclamación intentada ha operado la prescripción, son los siguientes: **1) A partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial;** **2) A partir del momento que hubiesen cesado los efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo;** **3) Cuando existan daños de carácter físico o síquico a las personas, desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas y** **4) En el caso de que el particular hubiese intentado la nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o jurisdiccional y ésta hubiese procedido, el plazo de prescripción para reclamar indemnización se computará a partir del día siguiente de la fecha en que quede firme la resolución administrativa o causado estado a la sentencia definitiva según la vía elegida.**

Así, en el presente caso conforme al análisis del escrito de reclamación del _____, resulta claro que se actualiza el primero de los supuestos normativos antes mencionados, pues manifiesta el promovente en su escrito de reclamación lo siguiente:

"1. Con fecha dieciséis de enero del año dos mil trece, _____, declara que la detención física y material por los policías fue el catorce de enero del año dos mil trece a las 23:10 hrs. Veintitrés horas con diez minutos en calle Isabel la Católica, Colonia centro, ... y es presentado en el ministerio público (FISCALÍA CENTRAL DE INVESTIGACIÓN PARA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE NARCOTRAAFICANCIA, AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P: ACD. UNIDAD DE INVESTIGACIÓN NUMERO UNO, CON DETENIDO, PRIMER TURNO con domicilio calle DOCTOR JOSE MARIA VERTIZ NUMERO 59, COLONIA DOCTORES.) El día quince del mes de enero del año dos mil trece, siendo las 5:22 hrs. cinco horas con veintidós minutos...

...

Que con fecha quince de enero del año dos mil trece, por causa imputable a la actuación de esta Administración Pública a través de la Procuraduría General de la República se me produjeron daños y perjuicios; toda vez que ejercito acción penal ante el Juzgado de Distrito;..." (sic)

Asimismo señala que:

SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS fueron:

Primero.- Elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal

Policías preventivos y asignados al sector 42 upc-aturias, con domicilio en la calle CHIMALPOPOCA con número 100, en la colonia obrera, delegación Obrera, oficiales de nombre DANIEL GARCÍA SÁNCHEZ, ISAU L. CHAVEZ FLORES, MAURICIO ROBLES GARCÍA Y JUAN QUINTERO BELTRAN. Por marcar alto, cuando no tenían certeza jurídica o

Segundo.- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.



FISCALÍA CENTRAL DE INVESTIGACIÓN PARA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE NARCOMENUDEO, AGENCIA INVESTIGADORA DEL MP: ACD. UNIDAD DE INVESTIGACIÓN NÚMERO 1, CON DETENIDO, PRIMER TURNO. Por las irregularidades ya enunciadas, en la conformación de la averiguación previa y al ser una agencia especializada en la materia, no los remiten inmediatamente a la autoridad federal competente, como fue el caso, que enuncian los oficiales remitentes en su declaración que primero acuden a las instalaciones de la coordinación territorial y procuración de justicia Cuauhtémoc 08, y la misma les indicaron que tenían que trasladarlos a la Fiscalía Central de investigación para el delito de narcomenudeo.

Tercero.- PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

DELEGACIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL, SUBDELEGACIÓN ZONA CENTRO, DETENIDOS, AGENCIA ZONA ROSA INSURGENTES DEL SEGUNDO TURNO.

Aunado a lo anterior, de las documentales públicas que el reclamante adjunta a su escrito de reclamación, consistente en la copia simple de la sentencia de fecha 23 de agosto del dos mil dieciséis, dictada por el Juez Decimoprimer de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, en la causa penal 6/2013-I, en el RESULTANDO identificado como PRIMERO ubicado a foja 2 de dicho fallo; así como de la copia de lo que al parecer es una carátula de expediente formado por la Procuraduría General de la República, se lee lo siguiente:

Sentencia

"Mediante oficio número 022/2013, recibido a las dos horas con treinta minutos del diecisiete de enero del dos mil trece, por conducto de la Secretaria del Juzgado Décimo de Distrito de Procesos Penales Federales en la ahora Ciudad de México, autorizada en esa época, por los Jueces Décimo, Decimoprimer y Decimosegundo de Distrito de Procesos Penales Federales en esta Ciudad, turnado a este Juzgado de Distrito, a las tres horas con treinta minutos de la misma fecha, el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular del Tercer Turno en la Agencia Zona Rosa-Insurgentes, de la Subdelegación de Procedimientos Penales Zona Centro, Delegación Estatal en la Ciudad de México, de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, de la Procuraduría General de la República, consignó, con detenido, la averiguación previa número PGR/DDF/ZRI/020/2013-01, en la que ejerció acción penal en contra de.

Carátula de expediente

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ORIGINAL
A.P.PGR/DDF/SZC/ZRI/020/2013-01.
DELEGACIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL



SUBDELEGACIÓN ZONA CENTRO DETENIDOS

AGENCIA ZONA ROSA INSURGENTES

SEGUNDO TURNO.

DENUNCIANTE:

P.G.J.D.F..

FCIN/ACD/T1/00011/13-01

INCUPLADO(S)

DE 30 AÑOS DE EDAD,

40 AÑOS DE EDAD,

DE 20 AÑOS DE EDAD,

20 AÑOS DE EDAD Y

DE 22 AÑOS DE EDAD

DELITO(S)

CONTRA LA SALUD

FECHA DE INICIO:

16 DE ENERO DEL 2013.

MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL:

LIC. GABRIEL REYES RAMOS

Bajo este contexto se advierte que el [REDACTED] fue detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México el catorce de enero del dos mil trece y puesto a disposición ante el Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de esta Ciudad el quince de enero del año dos mil trece, iniciando la Procuraduría General de la República la averiguación previa **PGR/DDF/SZC/ZRI/020/2013-01** el dieciséis de enero del dos mil trece, misma que fue consignada ante la autoridad judicial el diecisiete de enero del dos mil trece.

Por lo anterior, resulta evidente que la intervención de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia, ambas del Distrito Federal hoy Ciudad de México, únicamente ha de circunscribirse del catorce al quince de enero del año dos mil trece, toda vez que para el dieciséis de enero del dos mil trece, la investigación ministerial en contra del [REDACTED] por el delito contra la salud, se encontraba a cargo del Ministerio Público Federal de la Procuraduría General de la República.

Así, al considerar que conforme al artículo 3, fracción I en relación con el 34, fracción II de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, cada ente público responderá por los hechos o actos dañosos que hayan ocasionado los servidores públicos que le estén adscritos, se puede concluir que en relación a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, AMBAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, los daños que alega el promovente, se



encuentran circunscritos del **catorce al quince de enero del año dos mil trece**, motivo por el cual se arriba a la conclusión de que respecto a la actividad que tilda de irregular el promovente, consistente en lo medular en la detención ilegal atribuible a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y la falta de remisión pronta a la autoridad federal competente que atribuye a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es inconcuso que a la fecha ha trascurrido en exceso el año que prevé el artículo 32 primer párrafo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal a efecto de hacer valer el derecho a reclamar la indemnización que pretende el promovente, pues a todas luces se advierte que **dicho plazo feneció el quince de enero del de dos mil catorce para la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y el dieciséis de enero del dos mil catorce para la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**, tomando en consideración que el término legal comienza a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se produjo el daño, por lo que al veinticuatro de agosto del dos mil diecisiete, fecha en que el promovente interpuso la reclamación de daño patrimonial ante la Secretaría de Seguridad Pública de la ahora Ciudad de México, resulta evidente la extemporaneidad con la que promueve la indemnización patrimonial pretendida.

Así, al haber prescrito el derecho del promovente para reclamar indemnización respecto a la actividad administrativa irregular que le atribuye a la **Secretaría de Seguridad Pública y a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial **ACUERDA DESECHAR DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL ESCRITO DEL** ingresado en la en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Legalidad de esta Contraloría General del Distrito Federal el día treinta de agosto del dos mil diecisiete, únicamente por lo que respecta a los entes públicos recién citados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, 32, primer párrafo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Distrito Federal y, 15, fracción VI del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, que a la letra señalan.

Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Distrito Federal

Artículo 11.- *Las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos notoriamente improcedentes se desecharán de plano.*

Artículo 32.- *El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción empezará a correr desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.*



Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal

Artículo 15. *Las reclamaciones de indemnización de responsabilidad patrimonial, se desecharán por notoriamente improcedentes cuando: (...)*

VI. *El derecho a reclamar la indemnización haya prescrito.*

Por otro lado, respecto a la Procuraduría General de la República, señalada por el reclamante como responsable en su escrito inicial de reclamación de daño patrimonial, al ser un ente público dependiente del Gobierno Federal, que en términos de lo dispuesto por los artículos 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República depende del Poder Ejecutivo Federal, por lo que en ejercicio de las facultades y atribuciones que le competen a esta Contraloría General del Distrito Federal, en términos de los artículos 1°, 2° y 11 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, 4, 9 y 15, fracción I del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, se declara incompetente para conocer de la presunta actividad administrativa irregular atribuida a la Procuraduría en mención, ergo, la competencia es el conjunto de atribuciones, poderes o facultades que le corresponden a un órgano en relación con los demás; a la creación de éste, se establece legalmente qué es lo que le corresponde hacer; de lo que resulta oportuno apuntar que el derecho a la indemnización que ejerce el reclamante, lo realiza dentro de otros, con fundamento en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, como puede observarse en el escrito inicial de reclamación, la cual efectivamente en sus artículos 1° y 2° prevé que dicha Ley es aplicable a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, dependencias, órganos político administrativos, órganos autónomos y a los actos materialmente administrativos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y Tribunal Electoral del Distrito Federal, y tiene por objeto normar la responsabilidad patrimonial del Gobierno del Distrito Federal, fijar las bases, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización de los particulares que sufran daños en sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno del Distrito Federal; asimismo, conforme al artículo 23 de la ley invocada, se regula que los interesados podrán presentar indistintamente su reclamación ante el ente público presuntamente responsable, según sea el caso, o bien, ante la Contraloría General del Distrito Federal, de lo que se sigue que esta última tiene la facultad originaria para conocer, substanciar y resolver esas reclamaciones cuando se presenten ante ella, mediante la instauración del procedimiento administrativo correspondiente, facultad que ha sido delegada en la Dirección General de Legalidad y en esta Dirección, de conformidad con lo previsto en los artículos 102, fracción XVIII y 102-B, fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, por tanto para el conocimiento de estos asuntos deben seguirse las directrices que en materia de competencia en lo general y en lo particular le confieren a esta Contraloría General, los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 7, fracción XIV de su Reglamento.

Consecuentemente es dable arribar a la conclusión de que esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño



Patrimonial de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal, **carece de competencia** para conocer de la reclamación intentada por el reclamante, por la supuesta actividad administrativa irregular que atribuye a la **Procuraduría General de la República**, toda vez que dicha procuraduría no forma parte de la Administración Pública del Distrito Federal, en consecuencia en términos de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° y 11 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, 4, 9 y 15, fracción I del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, mismos que señalan:

Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Distrito Federal

Artículo 1.- *La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto normar la responsabilidad patrimonial del Gobierno del Distrito Federal, fijar las bases, límites y procedimiento para reconocer el derecho a la indemnización a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno del Distrito Federal.*

La responsabilidad patrimonial a cargo del Gobierno del Distrito Federal, es objetiva y directa y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

Artículo 2.- *Esta Ley es aplicable a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, entidades, dependencias, órganos político administrativos, órganos autónomos y a los actos materialmente administrativos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y Tribunal Electoral del Distrito Federal.*

...

Artículo 11.- *Las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos notoriamente improcedentes se desecharán de plano.*

...

Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal

Artículo 4.- *En el ámbito de la Administración Pública del Distrito Federal, son autoridades competentes para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, previsto en la Ley y este Reglamento, indistintamente, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, así como la Contraloría General.*



Artículo 9.- Se encuentran facultados para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial, así como para determinar e imponer multas, los titulares de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades y de la Contraloría, y los servidores públicos a quienes se les encomiende dichas atribuciones, a través de las disposiciones jurídicas y administrativas correspondientes.

Artículo 15. Las reclamaciones de indemnización de responsabilidad patrimonial, se desecharán por notoriamente improcedentes cuando:

I. La solicitud se presente ante un ente público incompetente;

...

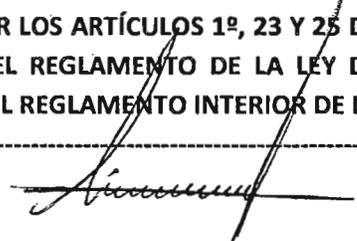
En ese contexto, se dejan a salvo los derechos del reclamante para que los haga valer en la vía e instancia que estime pertinentes y en observancia a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 23 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, remítase copia certificada del escrito de reclamación que nos ocupa y anexos que le acompañan a la **Procuraduría General de la República**, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo conducente.

Notifíquese por estrados al promovente el presente acuerdo, conforme con lo dispuesto en los artículos 434, fracción IV del Código Fiscal de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en atención a lo establecido en los artículos 12 y 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en razón de no haber señalado en su escrito inicial de reclamación domicilio para oír y recibir notificaciones; así mismo ténganse como autorizados para tal efecto a los Licenciados en Derecho

De conformidad con lo establecido en los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 186 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los datos que obran en autos del presente expediente, guardan el carácter de información confidencial.

NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS EL PRESENTE ACUERDO AL

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA POR DUPLICADO LA LIC. SILVIA TINOCO FRANCISCO, DIRECTORA DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1º, 23 Y 25 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; 4 Y 9 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y 102-B, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.



RJP/LNBJ



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Legalidad
Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial
Av. Tlaxcoaque 8, Piso 3, Edificio Juana de Arco
Col. Centro de la Ciudad de México, C.P. 06090
contraloría.cdmx.gob.mx